

## **LA INFLUENCIA DE LOS AVANCES CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS EN LOS SEGUROS DE PERSONAS.**

l) Introducción.

**a1. En su país, se puede contratar seguros a través de Internet? Caso afirmativo: de qué forma está reglamentado?;**

El contrato de seguro es un contrato solemne, que se perfecciona y prueba por escrito, según dispone el artículo 514 del Código de Comercio.

No es claro que pueda sostenerse que un contrato acordado por Internet cumple con el requisito de estar escriturado, y puede haber dificultades para acreditar su existencia, así como sus términos y condiciones.

En cambio, no existe duda que se puede contratar seguros a través de Internet usando el sistema de firma electrónica. La Ley N°19.799 de 2002 sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de dicha Firma, establece la modalidad de la firma electrónica y distingue dos tipos: a) La Firma Electrónica; y b) La Firma Electrónica Avanzada. La primera la define como cualquier sonido, símbolo o proceso electrónico, que permite al receptor de un documento electrónico identificar al menos formalmente a su autor. La segunda, corresponde a aquella certificada por un prestador acreditado, que ha sido creada usando medios que el titular mantiene bajo su exclusivo control, de manera que se vincule únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere. Ello permite la detección de cualquier modificación posterior, la verificación de la identidad del titular, e impide que se desconozca la integridad del documento y su autoría.

El artículo 3° de dicha Ley N°19.799 dispone que “ los actos y contratos otorgados o celebrados por personas naturales o jurídicas, suscritos por medio de firma electrónica, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los celebrados por escrito y en soporte de papel. Dichos actos y contratos se reputarán como escritos, en los casos en que la ley exija que los mismos consten de ese modo, y en todos aquellos casos en que la ley prevea consecuencias jurídicas cuando constan igualmente por escrito.”

De acuerdo a lo anterior, el Contrato de Seguro se puede perfeccionar a través de firma electrónica, según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N°19.799, al reputar como escritos, los actos y contratos otorgados por medio de firma electrónica en los casos que la ley lo exija, exigencia requerida expresamente en el artículo 514 del Código de Comercio.

Existen además otras normas impartidas por la Superintendencia de Valores y Seguros, que es la autoridad fiscalizadora, respecto de otros actos preparatorios del contrato de seguros:

Propuestas: La Circular N°1390 del 20 de mayo de 1997 dispone que los Corredores deberán hacer constar por escrito las propuestas de los asegurados que intermedien. En consecuencia, al exigirse escrituración, las propuestas realizadas por documentos firmados electrónicamente, se reputarán realizadas de este modo.

Cotizaciones de seguros de renta vitalicia: La Circular N°1641 de 3 de enero del año 2003, autorizó a las Compañías Aseguradoras para que realicen sus cotizaciones de rentas vitalicias a través de sistemas de comunicación a distancia (dentro de los cuales incluye a Internet y medios electrónicos similares), pero los sujeta a dos condiciones: que se encuentren autorizados por la Superintendencia, y que para su perfeccionamiento baste su aceptación pura y simplemente.

En materia de promoción y oferta de seguros: La Circular N°1457 permite su realización por medio de documentos firmados electrónicamente, tanto para la suscripción de pólizas individuales, como las colectivas. Contempla como única limitación que la publicidad no induzca a interpretaciones inexactas, sea clara y se baste a si misma.

#### **a2. Se admite el consentimiento del asegurado por vía electrónica?**

Se admite, en los términos señalados en la pregunta precedente.

#### **a3. Pueden denunciarse los siniestros por vía electrónica.**

Si el siniestro se denuncia por Internet sin emplear el sistema de firma electrónica, en caso de controversia sobre la recepción de la denuncia, recaerá sobre el Asegurado la carga de probar que efectuó la denuncia del siniestro de manera oportuna.

#### **a4. El documento informatizado es considerado instrumento público o privado?**

Es un documento privado.

#### **a5. La legislación de su país prevé normas de protección de datos personales (habeas data) objeto de procesamiento electrónico?**

La Ley N°19.628 sobre Protección de la Vida Privada regula el tratamiento que los organismos públicos y los particulares efectúen de los datos de carácter personal que se encuentren almacenados en registros o bancos de datos. La ley pone especial énfasis en “datos sensibles”, que son aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad. Se contempla la llamada “habeas data” en un procedimiento breve y sumario.

**a6. La legislación de su país prevé normas que regulen la privacidad del correo electrónico?; en caso afirmativo, qué sanciones se establecen para el caso de la violación del derecho a la intimidad?**

La Ley N°19.223 tipifica figuras penales relativas a la informática. Entre otras figuras delictivas que tipifica, sanciona al que maliciosamente revela o difunde datos contenidos en un sistema de información. La pena es presidio menor en su grado medio (541 días a 3 años).

**a7. En su país, existen cobertura aseguradores que amparen contra los daños por virus o fallas informáticas, en particular, daños a las redes externas?**

En general éstas coberturas no están disponibles en el mercado asegurador chileno.

**a8. En caso de contestar afirmativamente la pregunta anterior, cómo se evalúan estos riesgos? Hay límites? Franquicias?**

**a7. Qué porcentaje aproximado del primaje de seguros de su país se comercializa a través de Internet?**

Esta información no está disponible; cada asegurador maneja su propia información.

**a8. Existen en su país barreras legales para impedir que la contratación de seguros a través de Internet vulnere el poder impositivo de su país?**

No existen normas específicas.

b). Los principios generales de la contratación electrónica.-

**Se servirá indicar si las disposiciones vigentes en su país en materia de contratación electrónica reconocen los siguientes principios generales: 1, de equivalencia funcional de los actos jurídicos electrónicos respecto de los actos jurídicos escritos; 2 la inalteración del vigente derecho de las obligaciones y contratos privados; 3 la neutralidad tecnológica; 4 la buena fe; 5 la libertad contractual en el contexto electrónico. 6. Valor probatorio del documento electrónico.**

La legislación chilena reconoce los principios generales antes indicados en los casos de uso de la firma electrónica descrita más arriba.

c). La contratación, gestión, ejecución, consumación y rescisión de los contratos de seguros y reaseguros

**c1. Se servirá indicar cómo ha influido la electrificación en los distintos momentos indicados; particularmente indicaré si es imperativa o no la entrega del texto escrito de la póliza, y si se ha reglamentado su eventual sustitución por el mensaje electrónico.**

El texto escrito de la póliza debe ser entregado al asegurado por el asegurador, o por el corredor, si lo hubiese. El Decreto Supremo N°863, de 1989, que contiene el Reglamento de los auxiliares del comercio de seguros, dispone que es obligación del corredor remitir al asegurado la póliza contratada. En la práctica es frecuente que se envíe de manera electrónica. Pero ello no ha sido reglamentado ni autorizado expresamente. En caso de existir discrepancia sobre si se ha cumplido el deber de entregar el texto de la póliza, recaerá sobre el asegurador o el corredor, en su caso, la carga de probarlo.

Es común que se utilicen medios electrónicos en la etapa de negociación. Pero los cierres tienden a ser más formales, y si bien sería perfectamente posible que se perfeccione un contrato de seguro mediante la entrega del texto escrito de la póliza por vía electrónica de manera certificada (a través de la firma electrónica), en la práctica este sistema no es usado.

**c2. Hay autoridad certificante de documentos electrónicos; caso afirmativo, cuáles son las condiciones exigidas para su actuación?**

La certificación de la firma electrónica se materializa en la emisión de un Certificado de Firma Electrónica, que da fe del vínculo existente entre el firmante o el titular del certificado y los datos de creación de la firma electrónica, el que deberá contener ciertos requisitos básicos a) Código de identificación único del certificado; b) identificación del prestador; c) Identificación del titular, y d) Plazo de Vigencia.

Para otorgar este certificado, el prestador deberá:

- a) Comprobar la identidad del solicitante, sea personalmente o ante notario u oficial de registro civil, para lo cual se requiere la comparecencia personal del solicitante, o de su representante legal, si es una persona jurídica.
- b) Entregar personalmente los datos de creación de la firma al titular o usuario de la misma, en la medida que éstos hayan sido creados por la entidad prestadora del servicio de certificación.
- c) Incorporar en su Registro Público<sup>1</sup> el certificado emitido, sólo con los datos dados por el titular, los que sólo podrá utilizar para éstos fines.

Los certificados de firma electrónica deberán cumplir al menos con lo siguiente:

- a) Código de identificación único del certificado
-

- b) Identificación del prestador del servicios de certificación ( nombre o razón social, RUT, dirección de correo electrónico, en su caso, antecedentes de su acreditación y su propia firma electrónica avanzada)
- c) Datos de identidad del titular ( nombre, dirección de correo electrónico y RUT)
- d) Plazo de vigencia.

La vigencia de los certificados de firma electrónica cesará en dos casos: a) Por la extinción del plazo; y b) Por la revocación del prestador.

La acreditación para actuar como prestador de servicios de certificación, la otorga la Subsecretaría del Ministerio de Economía. La reglamentación obliga a los prestadores de servicios de certificación a mantener un registro de certificados de acceso público, en el que se garantice la disponibilidad de la información contenida en él de manera regular y continua, al cual se pueda acceder incluso por medios electrónicos.

### **c3. Existe en su país un servicio de notificaciones telemáticas seguras con plena eficacia jurídica y valor probatorio similar al del correo certificado?**

No

#### **d) La firma electrónica**

#### **d1. Existen en su país disposiciones que regulen el uso de la firma electrónica?**

Si, se encuentra contenida en la Ley Nº19.779 publicada en el Diario Oficial de 12 de abril de 2002 “ Sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de dicha Firma,” y su Reglamento Nº181.

#### **d2. Según las normas vigentes en su país, la firma digital tiene el mismo valor jurídico que la firma manuscrita?**

Los actos y contratos otorgados suscritos por medio de firma electrónica serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los celebrados por escrito y con soporte de papel. La firma electrónica se considerará como firma manuscrita para todos los efectos legales.

Según el artículo 4 de la Ley Nº19.799 los documentos electrónicos que tengan la calidad de instrumentos públicos, sólo podrán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.

### **d3. El soporte en que figuran los datos firmados electrónicamente está reconocido como prueba documental en juicio?**

Los documentos firmados a través de firma electrónica avanzada, harán plena prueba conforme a las reglas generales, según lo dispone el artículo 5 de la Ley N°19.799.

### **d4. Cómo están reflejados en la legislación de su país las características de la firma digital en cuanto a autenticidad, integridad, confidencialidad y no repudio?**

Las normas que regulan la firma electrónica contemplan las características de **integridad**, que garantiza la no alteración del mensaje enviado; la **autenticidad**, que garantiza que la información fue enviada por el emisor impidiendo que se niegue su intervención como tal, y la **confidencialidad**, que asegura que el mensaje enviado no sea leído sino sólo por aquellos a quienes va dirigido.

### **d5. Sistemas de cifrado de datos: clave simétrica y no asimétrica.**

La firma electrónica funciona en base a un sistema de doble clave, consistente en la asignación de 2 claves – una pública y otra privada - a un mismo usuario. A la clave pública puede tener acceso cualquier persona. En cambio, la clave privada sólo es conocida por el usuario titular de la misma.

Este sistema se conoce como encriptación asimétrico o de claves públicas. El emisor de un mensaje lo encripta con su clave ( pública o privada ) para que solo sea conocida por el destinatario, quien sólo podrá descifrarlo con la clave opuesta con que se encriptó.

En consecuencia, si el mensaje es encriptado con la clave pública de una persona, deberá ser descifrado con la clave privada de la misma persona, y viceversa.

La encriptación y envío del mensaje con clave pública o privada, será determinado por la intención del emisor. Si éste desea que su mensaje sea leído exclusivamente por el receptor, enviará el mensaje con la clave pública del destinatario, a fin que sólo pueda ser descifrado por la clave privada del receptor. En cambio, si el emisor desea que el mensaje enviado sea descifrado por un número indeterminado de personas, éste será encriptado con la clave privada del emisor, a fin que sea leído por los receptores con la clave pública del primero, a la que cualquiera puede tener acceso.

## **e) Acceso a bases de datos**

### **e1. Existe en su país alguna regulación que imponga a los aseguradores el suministro de sus bases de datos a organismos oficiales?**

Existe la obligación de informar para fines estadísticos y otros, pero no de la de suministrar la base de datos.

**e2. Esa obligación responde a fines meramente estadísticos o la detección de activos de origen delictivo (lavado de dinero)?**

Ver e1.

**e3. Se puede acceder a bases de datos que contengan información económico-financiera o medida del asegurable?**

Esas bases de datos no se encuentran disponibles para el público en general.

f) Exclusiones de cobertura en riesgos de personas.-

**f1. Existen en su país tendencias a establecer nuevas exclusiones de cobertura vinculadas al uso de nueva tecnología, como ser, la telefonía celular, los rayos catódicos, el paliuretano expandido, etc?**

No.

**f2. Existen en la legislación de su país exclusiones de coberturas en seguros de personas y/o salud u hospitalización, respecto a lesiones o muerte causadas por el efecto invernadero y la concentración de gases en la atmósfera?**

No

**f3. Existen en las pólizas usuales de seguros de personas, salud u hospitalización, en su país, otras exclusiones de cobertura, además de los acontecimientos catastróficos originados por la energía atómica, terremotos o inundaciones (cláusulas referidas al lado oscuro de los avances de la ciencia y tecnología).**

No

**f4. Existen en la legislación de su país exclusiones de cobertura en seguros de personas por daños en la salud causados por compuestos industriales tóxicos (bifenilos policlorados).**

g. Derecho a la subrogación.-

**g1. Las entidades aseguradoras que operan en estas coberturas pueden repetir o subrogarse en los derechos del asegurado para intentar recuperar el costo de los siniestros afrontados, cuando ellos son consecuencia del uso de las nuevas tecnologías (v.g. lesiones o muerte causadas por alimentos o cultivos transgénicos, experimentos genéticos, productos farmacéuticos, etc.)?**

Si bien parte de la doctrina nacional sostiene que la subrogación no procede en los seguros de personas, las normas legales chilena que establecen la subrogación a favor de los aseguradores no distinguen entre seguros de daños y

seguros de personas, por lo que resulta plenamente aplicable a estos últimos. De acuerdo a las normas legales relevantes sobre la materia, en virtud del pago de la indemnización del seguro, la entidad aseguradora se subroga legalmente en los derechos y acciones del asegurado contra terceros responsables del siniestro.

h. Selección de riesgos.-

**h1. En su país, se verifica el uso de nuevas tecnologías de diagnóstico médico para los seguros de vida individuales?.**

No.

**h2. Existe regulación que limite los estudios de diagnóstico para los casos de HIV o de Genoma Humano?**

Hay un proyecto que está en discusión, pero no existe legislación actualmente vigente.

**h3. Existe regulación que limite las discriminaciones tarifarias en virtud al fenotipo del asegurable (vinculadas al medio ambiente, a los antecedentes étnicos, a la demografía, etc. )?**

No

**h4. Existe en la legislación de su país alguna provisión respecto a la incorporación de imágenes digitales en documentos electrónicos (vgr. Radiografías, tomografías computadas, ecografías, etc.)?**

No

**h5. Existe en la legislación de su país algunas previsiones que deben cumplir las recetas médicas y/o de tratamientos prescritos, emitidos en documentos digitales?**

No

**h6. Existe en su país restricciones al cúmulo que se da cuando por lado, el asegurado recibe prestaciones por vía de un seguro de personas, salud u hospitalizaciones, y por otro lado reclama por responsabilidad civil cuando el daño en su cuerpo – salud o muerte – se produjo por el mal uso de nuevas tecnológicas?**

El cúmulo de acciones no está permitido. Si el asegurado recibe prestaciones de salud que son de cargo de su seguro o del sistema de salud, no podrá reclamar su costo a los terceros responsables. En tal caso, la acción por responsabilidad civil contra los responsables solo procede respecto de los perjuicios que no han sido indemnizados. Por su parte, nada obsta a que el asegurador de salud pueda



subrogarse por las prestaciones que ha pagado, y que en dicha virtud se dirija contra el responsable.

## EL GENOMA HUMANO Y LOS SEGUROS DE PERSONAS

**1.- En su país: ¿Se ha dictado alguna legislación en relación al Proyecto Genoma Humano?. En caso afirmativo, se servirá hacernos llegar una síntesis de sus aspectos más importantes.**

Sólo existe un cuerpo legal vigente indirectamente relacionado con esta materia, la Ley N° 19.970, que “ Crea el Sistema Nacional de Registros de ADN” . Esta Ley crea el Sistema Nacional de Registros de ADN, constituido sobre la base de huellas genéticas determinadas con ocasión de una investigación criminal.

La administración y custodia del sistema está a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, correspondiendo en general al Servicio Médico Legal el ingreso de la información.

Esta ley establece que bajo ningún supuesto el Sistema podrá constituir base o fuente de discriminación, estigmatización, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

Existen, además, tres Declaraciones internacionales que sin ser convenciones o tratados, constituyen según algunos o podría llegar a constituir según otros, una fuente del derecho internacional por la vía de configurar principios de derecho o cristalizar la costumbre internacional.

Hacemos presente finalmente, que existen tres proyectos de ley directamente relacionados con esta materia:

**Primer Proyecto:** “ Proyecto de ley que fija normas sobre la investigación científica en seres humanos, legisla sobre el genoma humano y prohíbe la clonación humana.”

La finalidad de esta iniciativa legal es proteger la dignidad e identidad genética de las personas, con respecto a la investigación científica y sus aplicaciones y al ejercicio de la medicina.

Los aspectos relacionados con el derecho de seguros de este Proyecto, son los siguientes:

- (a) Se prohíbe toda forma de discriminación arbitraria basada en el patrimonio genético de las personas. En consecuencia, los exámenes genéticos y análisis predictivos de la misma naturaleza no podrán ser utilizados con ese fin (Art. 4°).
- (b) Sólo se puede investigar y determinar la identidad genética de un ser humano si se cuenta con su consentimiento previo e informado o, en su defecto, el de aquél que deba suplir su voluntad en conformidad con la ley. Lo anterior es sin perjuicio de la facultad de los tribunales de justicia, en la forma y en los casos establecidos en la ley (Art. 9°).

- (c) Toda investigación científica en un ser humano debe contar con su consentimiento previo, expreso, libre e informado, o, en su defecto, el de aquél que deba suplir su voluntad en conformidad con la ley (Art. 11).
- (d) La información genética de un ser humano es reservada, sin perjuicio de las facultades de los tribunales de justicia, en los casos y en la forma establecidos en la ley (Art. 12).
- (e) La recopilación, almacenamiento, tratamiento y difusión del genoma de las personas se ajustará a las disposiciones de la ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal (Art. 13).
- (f) Por otra parte, el Art. 14 del Proyecto, prohíbe solicitar, recibir, indagar, poseer y utilizar información sobre el genoma relativa a una persona, salvo que ella lo autorice expresamente o, en su defecto, el que deba suplir su voluntad en conformidad con la ley. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de los tribunales de justicia, en los casos y en la forma establecida en la ley.

El Presidente del Senado, luego de una larga tramitación, comunicó al Presidente de la República mediante Oficio N° 26.027 de fecha 18-X-2005, que el Congreso Nacional había dado su aprobación a este proyecto de ley. No obstante, el Presidente de la República formuló con fecha 18 de Noviembre de 2005 un veto al referido proyecto de ley, con el propósito de resguardar que los procedimientos y técnicas de reproducción asistida y los mecanismos de anticoncepción en uso actualmente en Chile, no se vieran afectados por la redacción propuesta en el artículo 1° del Proyecto.

**Segundo Proyecto:** “ Proyecto de ley que establece una reforma constitucional para garantizar el derecho a la no discriminación arbitraria.”

Este Proyecto de reforma constitucional tiene por objeto incorporar a la Constitución Política de la República, el derecho a la no discriminación arbitraria, de manera de garantizar en mejor forma la garantía de la igualdad ante la ley y el reconocimiento de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y que se encuentran actualmente protegidos, tanto en el texto de la Constitución, como en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile.

En el texto de la moción se señala que “ los recientes avances científicos relacionados con el genoma humano han puesto la voz de alarma frente a la posibilidad de que surja un nuevo tipo de discriminación fundada en la estructura genética de las personas, cuyos efectos podrían ser devastadores, como es fácil anticipar, tanto en el ámbito laboral como **en el de los sistemas de seguros de salud**, de financiamiento bancario, educación, etc.” .

Con tal objeto se introducen los cambios que más adelante se destacan en negrilla e itálica en el N° 2° del Art. 19 de la Constitución Política:

Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

2° La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias ***o discriminaciones*** arbitrarias ***en razón de raza, color, sexo, estructura genética, idioma, religión, opiniones o preferencias, origen nacional o socioeconómico, nacimiento, edad, condición sexual, imagen personal, enfermedad, discapacidad, estado civil o cualquier otra condición social o individual, sin perjuicio de las limitaciones que esta Constitución establece.***

Este proyecto se encuentra en la etapa del primer trámite constitucional.

**Tercer Proyecto:** “ Proyecto de ley que establece normas sobre bioética”.

El objeto de esta iniciativa legal fue sancionar ciertas prácticas que se están desarrollando en otros países, que se estima son gravemente atentatorios contra la dignidad del ser humano, tales como, la clonación, elección de sexo, modificación artificial del genoma de una célula reproductora humana, ectogénesis, fecundación post mortem, etc.

Este proyecto se encuentra en la etapa del primer trámite constitucional.

**2.- En su país: ¿Se ha dictado alguna legislación en relación al Proyecto Genoma Humano y el Seguro de Personas (Vida)? En su caso, se servirá hacernos llegar una síntesis de los aspectos más importantes.**

No existe legislación al respecto. No obstante, según algunos miembros de la Sección Nacional, el artículo 14 letra b) de la Declaración Internacional sobre los Datos Genéticos Humanos, conforme al cual “ ... los datos genéticos humanos, los datos proteómicos humanos y las muestras biológicas asociados con una persona identificable no deberían ser dados a conocer ni puestos a disposición de terceros, en particular de empleadores, compañías de seguros, establecimientos de enseñanza y familiares de la persona en cuestión, ...” , si resulta aplicable en Chile, a pesar de no ser una convención o tratado internacional, ya que configuraría, en su opinión, un principio de derecho universalmente aplicable.

**3.- En su país: ¿Existe legislación específica respecto de la discriminación? En caso afirmativo: ¿la discriminación por caracteres genéticos encuentra incluida en la misma?**

Si. Nuestro marco reglamentario contempla numerosas normas jurídicas que se refieren a la discriminación, tanto de manera general, como detalla seguidamente:

a) Nuestra Constitución Política consagra el principio de no discriminación en diversos ámbitos, a través de numerosos preceptos:

Art.1°. Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

Art. 19 N° 2. La igualdad ante la ley, ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.

Art. 19 N° 3. La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Artículo 19 N° 9. El derecho a la protección de la salud y el libre e igualitario acceso a todo el proceso de salud.

Art. 19 N° 16. La igualdad en materia laboral. Se prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal.

Art. 19 N° 17. La igualdad de oportunidad ante los cargos públicos.

3 de 9

Art. 19 N° 20. La igualdad tributaria. La igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas.

Art. 19 N° 21. La igualdad entre el Estado y particulares en actividades económico empresariales.

Art. 19 N° 22. La igualdad en el trato económico del Estado a los particulares.

Art. 19 N° 26. La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen, complementen o limiten las garantías que ella reconoce, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

b) Chile ha ratificado numerosos tratados internacionales que consagran el principio de la no discriminación:

\* Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada "Pacto de San José de Costa Rica." Promulgada en Chile por Decreto N° 873 con fecha 23 de Agosto de 1990, publicado el 05 de Enero de 1991.

\* Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad. Promulgada en Chile por Decreto N° 99 con fecha 25 de marzo de 2002 y publicada el 20 de Junio de 2002.

\*Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza. Promulgada en Chile por Decreto N° 764 con fecha 04 de Noviembre de 1971 y publicada con fecha 30 de Noviembre de 1971.

\*Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 18 de diciembre de 1979. Promulgada en Chile por Decreto N° 789 con fecha 27 de Octubre de 1980 y publicada el 09 de Diciembre de 1989.

\*Convenio N° 111, relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, adoptado en la 42ª Reunión de la OIT, en Ginebra, el 25 de Junio de 1958. Promulgada en Chile por Decreto N°733 con fecha 19 de Octubre de 1971 y publicada el 13 de Noviembre de 1971.

\*Convención Internacional sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, adoptada en la Asamblea General de las Naciones Unidas. Promulgada en Chile por Decreto N° 747 con fecha 26 de Octubre de 1971 y publicada el 12 de Noviembre de 1971.

c) Leyes y Decretos:

\* Ley N° 19.779 " Establece Normas Relativas al Virus de Inmuno Deficiencia Humana y Crea Bonificación Fiscal para Enfermedades Catastróficas" . Este cuerpo legal prohíbe toda discriminación laboral, educacional y de atención en los establecimientos de salud, a las personas portadoras o enfermas con el Virus. Asimismo prohíbe exigir para dichos fines la realización del mencionado examen.

\*Ley N° 19.970 " Crea un Régimen de Garantías en Salud" . Clarifica que los exámenes de medicina preventiva y sus resultados deben ser manejados como

datos sensibles y las personas examinadas no pueden ser objeto de discriminación a consecuencia de ellos.

\*Ley N° 19.284 “ Establece Normas para la Plena Integración Social de Personas con Discapacidad” . Esta ley establece que toda persona que por causa de acto u omisión arbitraria o ilegal sufra discriminación o amenaza en el ejercicio de los derechos y beneficios consagrados en esta ley, puede ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, al Juez de Policía Local competente.

\* Decreto Supremo N° 57, “ Aprueba Nuevo Reglamento del Decreto Ley N° 3.500, de 1980” . Conforme a este cuerpo reglamentario, las Administradoras de Fondos de Pensiones no pueden rechazar, por motivo alguno, la incorporación de un afiliado, no pudiendo hacer discriminación alguna entre ellos, ya sea en cuanto a la forma de afiliarse, de efectuar las cotizaciones, o respecto del otorgamiento de las prestaciones o beneficios que establece la Ley.

\*Ley N° 20.015 Modifica la Ley N° 18.933, sobre Instituciones de Salud Provisional. Conforme a esta Ley las Instituciones de Salud Provisional pueden anualmente revisar los contratos de salud, pudiendo sólo modificar el precio base del plan, siempre que no importen discriminación entre los afiliados del mismo plan.

\*Reglamento inciso tercero del artículo 2º de la Ley N° 18.962 que “ Regula el Estatuto de las Alumnas en Situación de Embarazo y Maternidad” . Conforme a su artículo 2º, las alumnas en situación de embarazo o maternidad tienen los mismos derechos que los demás alumnos y alumnas en relación a su ingreso y permanencia en los establecimientos educacionales, no pudiendo ser objeto de ningún tipo de discriminación.

\*Ley N° 19.591 ” Introduce Modificaciones en el Código del Trabajo” . En su artículo único esta Ley establece que ningún empleador puede condicionar la contratación de trabajadoras, su permanencia o renovación de contrato, la promoción o movilidad en su empleo, a la ausencia o existencia de embarazo, ni exigir para dichos fines certificado o examen alguno para verificar si se encuentra o no en estado de gravidez.

\*Ley N° 19.585 “ Modifica el Código Civil y Otros Cuerpos Legales en Materia de Filiación” . Esta ley termina con las diferencias entre hijos legítimos e ilegítimos y establece un trato igualitario para todos los hijos, cualquiera sea la situación jurídica de sus padres al momento de concepción o nacimiento de los mismo.

\*Ley N° 19.759 “ Modifica el Código del Trabajo en lo Relativo a las Nuevas Modalidades de Contratación, al Derecho de Sindicación, a los Derechos Fundamentales del Trabajador y a Otras Materias que Indica” . En su artículo único N° 2, dispone que los actos de discriminación son contrarios a los principios de las leyes laborales, definiendo que se entiende por estos actos.

**4.- La legislación, doctrina y/o jurisprudencia de su país ¿contempla la posibilidad de que los aseguradores soliciten, a sus eventuales asegurados, un examen genético, previo a la contratación de un seguro de vida?. Para el caso que en su país no hubiera legislación, doctrina y/o jurisprudencia, le solicitamos emita la opinión que, al respecto, tiene esa Sección Nacional, teniendo en cuenta que, en la mayoría de los casos, estos exámenes sólo darán probabilidades de contraer enfermedades.**

Actualmente no existe legislación y/o jurisprudencia específicas sobre el particular. A nivel doctrinario se ha sostenido que con los *exámenes genéticos* surge en materia de seguros un nuevo escenario.

Señalan algunos que el modelo actual sobre el cual operan las compañías aseguradoras en que se combina la incertidumbre individual, derivada de la circunstancia de que no resulta posible predecir las enfermedades que contraerá una persona en el futuro; con la predicibilidad grupal, derivada del análisis de los patrones colectivos; puede verse radicalmente afectado. Lo anterior porqué con los exámenes genéticos surge la posibilidad de que algunos individuos contraten un seguro sobre la base de los resultados obtenidos en dichos test, lo que podría llevar a las compañías aseguradoras a exigir la realización de “ exámenes genéticos” a todos sus eventuales asegurados, lo que en opinión de estos autores “ alterarían completamente el criterio de “ riesgo compartido” con el que se trabaja actualmente” , lo que posibilitaría a las compañías aseguradoras el establecer “ cuotas de acuerdo al riesgo predicho por los tests genéticos, lo que engendraría una forma de discriminar.” . Para estos autores este conflicto se puede resolver manteniendo en reserva la información genética, tanto para las personas sanas como para sus familiares, de tal forma de evitar discriminaciones en razón de sus características genéticas.

Un autor señala que el derecho a la intimidad se extiende también a la estructura genética individual, calificando de intromisión indebida y de discriminación genética el eventual rechazo del riesgo o la aplicación de sobretasas por parte de una compañía aseguradora, basado en información genética individual. En esta Sección Nacional existen opiniones divididas en la materia. Algunos miembros estiman que lo anterior infringiría el derecho a la intimidad, dignidad y el derecho a no saber su “ predisposición genética” no sólo de los eventuales asegurados, sino también de sus familiares consanguíneos. Arguyen, además, que si bien cada individuo es único e irreplicable, aquellos que tengan altas probabilidades estadísticas de adquirir ciertas enfermedades genéticas no van a ser asegurados o tendrán que pagar una extraprima considerable, lo que estiman discriminatorio.

Otros opinan que esta problemática debe ser vista desde una perspectiva más amplia. En primer lugar, consideran necesario precisar el concepto y el alcance de los *exámenes genéticos*. Actualmente existen tests genéticos que permiten detectar más de quinientas enfermedades, en su mayoría monogénicas, que permiten confirmar o descartar un determinado diagnóstico, de la misma manera que otro tipo de exámenes de uso más corrientes como las radiografías, hemogramas, etc. Actualmente las compañías aseguradoras solicitan “ pacíficamente” a los eventuales asegurados, información relativa a los antecedentes familiares de algunas enfermedades genéticas que son objeto de tarificación, tales como, poliposis adenomatosa, cáncer colorrectal (no PAF), cáncer de mama, cáncer ovárico, de enfermedad cardiovascular, cerebrovascular, renal, diabetes, poliquística renal, enfermedad de Alzheimer, distrofia miotónica, enfermedad de Huntington, enfermedad de neurona motora, esclerosis múltiple, enfermedad de Parkinson, Hemocromatosis, etc. Señalan en este sentido que no

ven una diferencia cualitativa relevante entre los exámenes genéticos y los exámenes clínicos, ambos deben ser considerados datos sensibles de conformidad a la Ley N° 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada, y que una definición muy amplia del concepto de exámenes genéticos podría privar a las compañías de seguros de herramientas de suscripción necesarias y actualmente en uso.

Señalan, luego, que esta discusión debe situarse en un adecuado contexto, pues las personas se hallan en todo momento bajo la influencia de la mutua interacción entre genes y ambiente, de manera que no debe desconocerse la enorme posibilidad terapéutica que ofrecerá la terapia génica. Sostienen, en definitiva, que en el estado actual del conocimiento científico sobre el genoma humano resulta, al menos, apresurado no permitir a las compañías aseguradoras solicitar exámenes genéticos a eventuales asegurados.

Finalmente, argumentan que impedir a las compañías aseguradoras solicitar exámenes genéticos específicos podría llevar a que de igual manera se les impida tener acceso a los resultados de los exámenes genéticos ya realizados, lo que en virtud del principio de antiselección tornaría económicamente inviable el comercio de asegurar riesgos de vida y salud en base a primas. Afirman en tal sentido que no es función de los particulares ni de las compañías de seguro asumir el costo económico de las predisposiciones genéticas de ciertos individuos, sino que del Estado.

En definitiva, para estos miembros de esta Sección Nacional es perfectamente posible solicitar exámenes genéticos específicos a eventuales asegurados, si es que estos últimos acceden a ello, libre e informadamente.

**5.- La legislación, doctrina y/o jurisprudencia de su país ¿contempla que los eventuales asegurados tienen un “derecho a no saber” y que por lo tanto sería arbitrario hacerlos someter a un examen genético, previo a la contratación de un seguro de vida?. Para el caso que en su país no hubiera legislación, doctrina y/o jurisprudencia, le solicitamos emita la opinión que, al respecto, tiene esa Sección Nacional.**

**Actualmente no existe legislación y/o jurisprudencia específicas sobre el particular.**

Algunos autores han planteado el derecho a “no saber”, particularmente cuando ya se ha contraído la enfermedad y no existen tratamientos a su respecto<sup>9</sup>. Arguyen en este sentido que el conocimiento de esta información causaría una ansiedad que califican de innecesaria.

Por las mismas razones señaladas en el numeral precedente, las opiniones de los Miembros de esta Sección Nacional están divididas en la materia. Quienes piensan que si es posible, arguyen que si un eventual asegurado no quiere conocer el resultado de los exámenes genéticos, debe autorizar a la compañía para solicitar dicha información directamente al médico tratante o laboratorio, conforme lo autorizan los artículos 127 del Código Sanitario y 22 del Reglamento

de Hospitales y Clínicas, a pesar de que la conducta que la compañía aseguradora adopte en base a la información obtenida va indudablemente a revelar la existencia o no de cierta enfermedad o predisposición genética del individuo en cuestión.

**6.- La legislación, doctrina y/o jurisprudencia de su país ¿contempla el caso de que si los aseguradores pudieran solicitar exámenes genéticos previo a la contratación de un seguro de vida, ello haría variar los cálculos actuariales?. Para el caso que en su país no hubiera legislación, doctrina y/o jurisprudencia, le solicitamos emita la opinión que, al respecto, tiene esa Sección Nacional.**

No existe legislación, doctrina y/o jurisprudencia sobre el particular.

En Chile existe la más amplia libertad para fijar precios y tarifas en materia de seguros. En tal sentido, el problema se plantea en el plano conceptual, en resolver si las compañías aseguradoras pueden o no solicitar exámenes genéticos específicos. Si es que ello es posible, podrían efectuar la tarificación que estimen actuarialmente adecuada.

**7.- En caso de que la respuesta a la pregunta anterior fuere afirmativa: La legislación, doctrina y/o jurisprudencia de su país ¿contempla que el examen genético debe solicitarse igualmente al eventual asegurado, o entiende que los derechos individuales de este deben prevalecer sobre los intereses económico de los aseguradores?. Para el caso que en su país no hubiera legislación, doctrina y/o jurisprudencia, le solicitamos emita la opinión que, al respecto, tiene esa Sección Nacional.**

Ver respuesta N° 4.

**8.- La legislación, doctrina y/o jurisprudencia de su país ¿considera factible que una aseguradora interrogue a su eventual asegurado sobre si se ha realizado un examen genético, previo a la contratación de un seguro?. Para el caso que en su país no hubiera legislación, doctrina y/o jurisprudencia, le solicitamos emita la opinión que, al respecto, tiene esa Sección Nacional.**

No existe legislación, doctrina y/o jurisprudencia sobre el particular.

La opinión predominante en esta Sección Nacional es que las compañías aseguradoras pueden preguntar a potenciales asegurados si se ha realizado exámenes genéticos. Se estima que la posición contraria propiciaría la antiselección y afectaría la viabilidad económica de la actividad aseguradora en los ramos de vida y salud.

**9.- La legislación, doctrina y/o jurisprudencia de su país ¿contempla el caso que si el eventual asegurado se ha realizado un examen genético, previo a la contratación del seguro e interrogado por el asegurador responde negativamente incurre en reticencia?. Para el caso que en su país no hubiera legislación, doctrina y/o jurisprudencia, le solicitamos emita la opinión que, al respecto, tiene esa Sección Nacional.**



No existe legislación, doctrina y/o jurisprudencia sobre el particular.

Existe alto grado de consenso en esta Sección Nacional en orden a estimar que si un eventual asegurado se ha realizado un examen genético y responde a una compañía aseguradora que no se ha practicado un examen de dicha naturaleza, incurriría en reticencia.

Una cuestión similar se debatió entre las compañías aseguradoras pertenecientes al segundo grupo (vida), y la autoridad supervisora, la Superintendencia de Valores y Seguros (“SVS”), en el caso del test para detectar el virus VIH. La SVS mediante la Circular N° 1751, de 2 de Junio de 2005, dispuso que en el caso “de los seguros obligatorios o constitutivos de un requisito para una actividad u operación, en virtud de ley o norma reglamentaria, como en el caso del seguro de desgravamen asociados a créditos hipotecarios para la adquisición de vivienda”, las compañías aseguradoras no podían condicionar la contratación de los mismos, a la realización y entrega del examen referido “... sin perjuicio que se soliciten declaraciones de salud u otros medios que sirvan para la evaluación de los riesgos.”. Posteriormente la SVS, ante una consulta de la Asociación de Aseguradores de Chile A.G., clarificó que la “... obligación de sinceridad ..., que pesa sobre quienes contraten seguros, no se ve alterada por la citada instrucción ...”.

Existe, no obstante, mayor disparidad de opiniones en la hipótesis que el eventual asegurado decide ejercer su derecho a “no saber” los resultados de los exámenes genéticos que se practicó.

**10.- La legislación, doctrina y/o jurisprudencia de su país ¿considera legal que las aseguradoras formen dos grupos de riesgo; uno con aquellos asegurados que se han realizado un examen genético y otro con los que no?. Para el caso que en su país no hubiera legislación, doctrina y/o jurisprudencia, le solicitamos emita la opinión que, al respecto, tiene esa Sección Nacional.**

Ver respuestas 4 y 6.

**11.- La legislación, doctrina y/o jurisprudencia de su país ¿considera que si se dictara una legislación que prohíba obligar a un eventual asegurado a realizarse un examen genético, previo a la contratación de un seguro, los seguros de vida sufrirían una merma en su producción?. Para el caso que en su país no hubiera legislación, doctrina y/o jurisprudencia, le solicitamos emita la opinión que, al respecto, tiene esa Sección Nacional.**

No existe legislación, doctrina y/o jurisprudencia sobre el particular.

La mayoría de los miembros de esta Sección Nacional estima que no debería producirse una merma en la producción de seguros de vida. Actualmente, de acuerdo con la información recabada, las compañías aseguradoras locales no practican exámenes genéticos a sus eventuales asegurados.

Los aseguradores visualizan una menor oferta de coberturas en caso que prevalezca la posición de que quienes se practican exámenes genéticos no tienen obligación de informar a las compañías aseguradoras sobre los resultados de los mismos.

**12.- La legislación, doctrina y/o jurisprudencia de su país ¿contempla el caso que de realizarse exámenes genéticos, previo a la contratación de un seguro de vida, ello disminuiría el alea del contrato, de forma tal que pudiera llegar a desaparecer?. Para el caso que en su país no hubiera legislación, doctrina y/o jurisprudencia, le solicitamos emita la opinión que, al respecto, tiene esa Sección Nacional.**

No existe legislación, doctrina y/o jurisprudencia sobre el particular.

Existe mucha discusión sobre el carácter predictivo de los genes. La mayoría de los miembros de esta Sección Nacional piensa que los genes predisponen, pero no determinan. Algunos sugieren, sin embargo, que con las preguntas que se pueden formular en la Propuesta o Declaración Personal de Salud y ciertos exámenes genéticos, las compañías aseguradoras estarían en condiciones de predecir con alto grado de probabilidad ciertas enfermedades genéticas, lo que haría que el riesgo prácticamente desaparecería respecto de ciertas coberturas específicas de salud.

**13.- La legislación, doctrina y/o jurisprudencia de su país ¿contempla el caso que si a los aseguradores se les prohibiera solicitar el examen genético, previo a la contratación de un seguro, los asegurados, que conozcan su condición genética, lo podrían utilizar en perjuicio del asegurador?. Para el caso que en su país no hubiera legislación, doctrina y/o jurisprudencia, le solicitamos emita la opinión que, al respecto, tiene esa Sección Nacional.**

Ver respuesta N° 4.

**14.- La legislación de seguros vigente en su país, o la jurisprudencia existente ¿tiene forma de impedir tales eventuales perjuicios, ya sea a través de la retención o de alguna otra forma?. Para el caso que en su país no hubiera legislación, doctrina y/o jurisprudencia, le solicitamos emita la opinión que, al respecto, tiene esa Sección Nacional.**

Ver respuesta N° 9.